



JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fallo N°: 116/26
Acción de Tutela: 11001310903020260009100
Accionante: Cristian Eduardo Cardenas Silva
Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación.
Derechos invocados Debido proceso y otros.
Decisión: Declarar improcedente

Bogotá, D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Cristian Eduardo Cardenas Silva**, en contra de **la Union Temporal de la Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El accionante, **Cristian Eduardo Cardenas Silva**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.110.599.344, recibe notificaciones al correo electrónico eduardo.cardenass@outlook.com.

La accionada, **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, recibe notificaciones al correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

Las vinculadas, **Fiscalía General de la Nación** y **Universidad Libre** reciben notificaciones a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, respectivamente.

Los vinculados, totalidad de ciudadanos inscritos en el concurso de méritos “FGN 2024”, reciben notificaciones a través de la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación.

Los ciudadanos **Rolando Eduardo Orozco González**, **Miguel Angel Grandas Amado**, **Karen Julieth Muse y Wilson Steven Martínez** reciben notificaciones en los correos electrónicos reog90@gmail.com, migue03grandas@gmail.com, kajuromu@gmail.com y wsmjuridica@gmail.com respectivamente.

3. DE LA DEMANDA IMPETRADA

El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, deprecando:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en conexidad con el derecho al trabajo, vulnerados dentro del proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el marco del concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, OPEC I-203-M-01-(679).

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término que fije el despacho, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante, en el componente de educación formal, teniendo en cuenta:

Que el requisito mínimo de educación fue acreditado mediante el certificado de semestres cursados en Derecho, correspondiente a dos (2) años de formación profesional, documentos distinto e independiente del título profesional.



Que el título de abogado, junto con su acta de grado y tarjeta profesional, constituye educación formal adicional al requisito mínimo exigido para el empleo y, por tanto, debe ser valorado conforme a las reglas del concurso.

TERCERO: Ordenar que, como consecuencia de la nueva valoración, se modifique el puntaje asignado al accionante en la etapa de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la convocatoria y en aplicación del principio de mérito.

CUARTA: Ordenar que los efectos de la nueva valoración de antecedentes se reflejen en la posición del accionante dentro del concurso, respetando su ubicación en el orden de mérito y garantizando la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.”

Como sustento de sus pretensiones el accionante, refirió en lo fundamental:

Que, el día 16 de abril del 2025, formalizó su inscripción al proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024), a la vacante de asistente de fiscal II, en la modalidad ingreso, identificada con el número de opec I-203-M01-(679), siendo el requisito mínimo de educación haber aprobado dos (2) años de formación profesional en Derecho y de experiencia dos (2) años relacionada con las funciones del cargo.

Señaló que, para acreditar tales requisitos, aportó el certificado de semestres cursados, documento que demostraba la aprobación de por lo menos cuatro (4) semestres cursados, así como que aportó sus certificados laborales para cumplir el requisito mínimo de experiencia, además de los documentos como diploma, acta de grado de abogado y tarjeta profesional como acreditación de una formación académica superior, por lo que, a su manera de ver, cumplió con suficiencia lo exigido por la convocatoria.

Indicó que, luego de que aprobara la etapa de pruebas escritas, el 13 de noviembre del 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales para el ítem de educación formal tuvo un puntaje total de cero (0), por lo que radicó reclamación, indicando que el requisito mínimo de educación era 2 años de educación profesional en derecho, los cuales se acreditaban, a su manera de ver, con el certificado de semestres cursados, y que su título profesional era adicional al requisito, por lo que debió ser asignado un puntaje mayor, pues la calidad de estudiante era diferente a la calidad de profesional, siendo adicional al requisito solicitado para el empleo.

Adveró que, el 16 de diciembre del 2025, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, así como las respuestas a las reclamaciones, siendo en su caso desfavorable la respuesta, pese a tratarse de una formación académica superior y distinta al requisito mínimo exigido, desconociéndose el propio acuerdo de la convocatoria, pues el resultado de su puntaje quedó sin ningún cambio.

Mencionó que, en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad accionada negó la asignación de puntaje al título de profesional de abogado, bajo el argumento de que dicho documento ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, y que su valoración de nuevo implicaría una doble contabilización, apreciación que a su manera de ver resultaba improcedente, pues se confundía la acreditación del requisito mínimo con la valoración de una cualificación superior, por lo que la valoración del título para el cumplimiento del requisito mínimo no impedía la valoración del excedente académico que supera el mentado estándar.

Sostuvo que, la vulneración de sus derechos era evidente, dado que en idéntica situación, si se le reconoció el título profesional de abogado como educación formal adicional, como ocurrió en el caso de Diego Giovanni Timana Noguera, cuya acción de tutela fue resuelta favorablemente por el Tribunal Administrativo de Nariño, en donde se ordenó valorar el título de abogado como educación adicional al requisito mínimo.



Aseguró que, al no puntuarse el título profesional de abogado como educación formal adicional al requisito mínimo, la entidad accionada alteró el resultado del proceso de selección, afectando directamente su posición frente a los demás concursantes y restringiendo de manera indebida sus derechos fundamentales, como el de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El accionante allegó como sustento de sus pretensiones:

*“Comprobante de pago derechos de inscripción del 16 de abril del 2025
-Copia diploma de abogado
-Acta de grado
-Copia certificado de semestres cursados por la Universidad Cooperativa de Colombia
-Copia tarjeta profesional de abogado
-Copia oficio dirigido a la Union Temporal Convocatoria FGN 2025, asunto reclamación en resultados de valoración de antecedentes, del 21 de noviembre del 2025.
-Copia respuesta reclamación.
-Copia sentencia acción de tutela proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto, del 23 de enero del 2025.
-Copia sentencia acción de tutela Tribunal administrativo de Nariño, del 12 de febrero del 2026”*

5. TRAMITE PROCESAL SURTIDO

Mediante auto del pasado tres (03) de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a efectos de salvaguardar el contradictorio. Así mismo, se dispuso la vinculación de **Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia** para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

De otro lado, se ordenó notificar de la acción constitucional a la totalidad de ciudadanos que se inscribieron al proceso de selección FGN 2024, a fin de que aquellos contaran con la posibilidad de pronunciarse.

6. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

6.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre de Colombia y otros).

Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal, ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a la acción de tutela instaurada por el actor constitucional.

Indicó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió contrato junto a la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto era *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Señaló que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 junto con otros, como contratista de la Fiscalía General de la Nación, mediante contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024.



Aclaró que, de acuerdo con la información registrada en sus bases de datos, Cristian Eduardo Cardenas Silva realizó la inscripción al concurso al empleo asistente de fiscal II, dentro del plazo establecido para la convocatoria “FGN 2024.

Sostuvo que, al revisar los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, el accionante aprobó la etapa de pruebas escritas, motivo por el que continuó en el concurso avanzando a la siguiente etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) de carácter clasificatorio, conforme al artículo 30 del Acuerdo N° 001 del 2025, no obstante no se le asignó puntaje al título de abogado aportado, dado que el mismo se usó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, condición obligatoria para el cargo seleccionado.

Señaló que, el aspirante presentó reclamación dentro del término establecido, por lo que se le dio respuesta desfavorable a su pedimento el día 16 de diciembre del 2025, en donde se le indicó que la petición de otorgar un puntaje a un título de derecho en la etapa de valoración de antecedentes, era improcedente, pues el documento fue tenido en cuenta como acreditación del requisito mínimo de educación para el empleo al cual se postuló, por lo que no era posible separar el título para la acreditación del requisito mínimo y para la obtención de puntaje, pues no era considerado como un título adicional.

Señaló que, por regla general las sentencias judiciales producían efecto inter partes (entra las partes), de ahí que los efectos de la sentencia decidida en el radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00 solo vincula y afecta a quienes intervinieron directamente en el proceso y la controversia, y no como lo pretendía el actor constitucional, pues la etapa de valoración de antecedentes no contemplaba puntuar años de educación superior sino títulos completos, por lo que el emplear años de educación superior para cumplir el requisito mínimo, el título se desagregaría y no puede tomarse como un título completo, pues se estaría tomando dos veces el tiempo de estudios, lo cual contraviene el acuerdo 001 del 2025, vulnerando el derecho de igualdad de quienes participaron en la OPEC.

Mencionó que, si bien el diploma, la certificación académica y la tarjeta profesional son documentos con naturaleza administrativa distinta, todos ellos guardaban una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios, por lo que la certificación presentada constituía el soporte técnico y la evidencia del cumplimiento de los requisitos académicos para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso, por lo que solo podía ser valorado una vez, y no constituía un título adicional.

Adveró que, no se cumplía con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por cuanto teniendo en cuenta la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, etapa precluida, a la fecha de presentación de la acción constitucional había pasado un tiempo significativo, así como que podía acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, como era la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que puede ser usado para contener un eventual perjuicio irremediable.

Acotó que, contra la decisión que decide la reclamación por valoración de antecedentes, no procedían recursos de ley, ello no por capricho de la entidad, sino por las reglas del concurso, por lo que la decisión adoptada se encontraba en firme, de ahí que no vulneró los derechos a la igualdad del aspirante, ni los principios del mérito y transparencia, pues la actuación administrativa se enmarcó en el principio de legalidad.

Dijo, en cuanto a la solicitud de una nueva valoración de los títulos aportados, que ello implicaría trasgredir el principio de legalidad y afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que, si cumplieron oportunamente con las condiciones exigidas, por lo que no era procedente acceder a la pretensión, pues se desnaturalizaría el proceso de mérito.



Por todo lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, por no cumplirse con los presupuestos de procedibilidad exigidos, así como por no existir vulneración a derecho alguno del aspirante.

Como soporte de su solicitud, allegó los siguientes documentos:

- *Copia del acuerdo N° 001 de 2025.*
- *Copia Anexo N° 6 proceso FGN 2024.*
- *Copia de certificado funcionalidad del modulo SIDCA durante el periodo de reclamaciones, del 7 de julio del 2025.*
- *Copia contrato de prestación de servicios, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024.*
- *Copia oficio dirigido a Cristina Eduardo Cardenas Silva, con asunto respuesta reclamación presentada, de diciembre del 2025.*

6.2. Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación y como secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a la acción de tutela instaurada por el actor constitucional.

Indicó que, desde la Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la acción de tutela se tornaba improcedente, como quiera que el actor dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre del 2025, a través de la plataforma SIDCA3.

Adveró que, a través del Boletín informativo N° 19 del 5 de diciembre del 2025, el cual fue publicado por medio de la plataforma SIDCA3 -medio oficial de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024-, se informó a los aspirantes que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, serían publicados el día 13 de noviembre del 2025; así como que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre del 2025, los participantes podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a los resultados.

Precisó que, el actor Cristian Eduardo Cardenas Silva hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que no era procedente la acción constitucional.

Por todo lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional, como quiera que el concurso se encuentra desarrollándose con apego a la Constitución, la Ley, Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo N° 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, así como que no se presentó vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Como soporte de su solicitud, allegó como prueba:

- *Copia oficio, con asunto informe de tutela interpuesta por Cristian Eduardo Cardenas Silva, suscrito por Carlos Alberto Caballero Osorio como Coordinador General de Concurso de Méritos FGN 2024, del 04 de marzo del 2026.*
- *Copia oficio dirigido a Cristina Eduardo Cardenas Silva, con asunto respuesta reclamación presentada, de diciembre del 2025.*

6.3. Terceros con interés.

Rolando Eduardo Orozco Gonzales.



Señaló que, la acción de tutela resultaba improcedente para controvertir decisiones o actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, por cuanto el asunto no revestía de relevancia constitucional y no agotó los medios ordinarios de defensa, es decir, los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así como que no se acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Indicó que, su intervención obedecía a que de acceder a las pretensiones del actor, resultaría en un perjuicio irremediable a sus derechos y de los demás participantes, a los que tampoco les fue valorado el título de abogado en la prueba de valoración de antecedentes y los cuales no tienen ese título profesional, por lo que variar las reglas, repercutiría en las posiciones de la lista de elegibles de todos aquellos que se encontraban en igual situación que el actor y la suya.

Adveró que, la sentencia citada por el actor solo producía efectos respecto del señor Diego Giovanni Timana Noguera, inter partes, sin que se trate de un precedente que cambie las puntuaciones en la futura lista de elegibles o que incida en los hechos planteados por el accionante.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y de relevancia constitucional.

Miguel Ángel Grandas Amado, Karen Julieth Muse Rojas y Wilson Steven Martínez Ramos.

Adveraron que, el accionante realizó una interpretación errónea del acuerdo 001 del 2025, según la cual el título de abogado se podría fragmentar, pese a que es claro que ello era inviable, pues el título que pretende hacer valer ya fue utilizado para validar el cumplimiento de requisitos mínimos, circunstancia que impedía puntuar el tiempo adicional en la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo las reglas fijadas para adelantar el concurso de méritos.

Mencionaron que, el reconocer el mismo documento para requisito mínimo y como valoración de antecedentes, vulneraría el derecho de igualdad de los concursantes, siendo que se afectaría a quienes si aportaron títulos adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios, por lo que se trataba de una interpretación subjetiva del actor.

Sostuvieron que, si lo que pretendía el actor era acreditar fallos como línea jurisprudencia, debía recordar que los fallos de tutela no constituían precedente, conforme a la sentencia T-583 de 2006 en donde se señaló que *“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros”*, por lo que era improcedente usar un fallo con el fin que se le aplicara los mismos efectos.

Por todo lo anterior, solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, pues el asunto debía resolverse por la vía Contencioso Administrativa y no por un juez constitucional, al no acreditarse un perjuicio irremediable por el actor.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. De la competencia

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382



de 2.000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente la acción de tutela a efectos de controvertir el acto administrativo proferido al interior del concurso público adelantado por la Fiscalía General de la Nación, concretamente aquel que dispuso puntuar con cero la valoración de antecedentes del actor por no acreditar educación superior adicional al exigido para el cargo?

Y de ser así, si:

*¿La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ha vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano **Cristian Eduardo Cárdenas Silva** al no estimar el título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos, “FGN 2024”, concretamente dentro del empleo asistente de fiscal II, identificado I-2023-M-01-(679)?*

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado discernirá sobre: **(i)** los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela **(ii)** la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, y, **(iii)** finalmente descender al caso en concreto, brindando solución al mismo.

7.2.1 Requisitos generales procedencia acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se desprenden cuatro requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, los cuales, se abordarán a continuación.

Legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Respecto de la legitimación por pasiva, el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 2001, dispone que se puede instaurar acción de tutela en contra de cualquier autoridad



pública o de los particulares en los casos en los que, con una acción u omisión, de acuerdo a los hechos invocados por el accionante, se genere una actuación lesiva de sus derechos fundamentales.

Adicional a la legitimación activa y pasiva de las partes, se requiere igualmente de la inmediatez como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, el cual, exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente. Sobre el mencionado requisito la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado, así:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”¹

El último requisito general de procedibilidad hace referencia al carácter de subsidiario del cual debe estar revestida la acción de tutela, al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha autorizado el uso en las siguientes hipótesis:

“(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”²

7.2.2. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

Como se observó de manera precedente uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otro medio judicial, como lo es, demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria, ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral.

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015

² Corte Constitucional, sentencia T-472 de 2015



posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”³

En relación con el primer supuesto, esto es, a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que:

“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean adecuados para resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente, concretamente frente a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, el despacho advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos procede excepcionalmente, siempre que, del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

7.2.3. Del caso concreto.

En el asunto en examen, el accionante **Cristian Eduardo Cárdenas Silva**, deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación dejar sin efecto el acto administrativo que no tuvo en cuenta su título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes y por tanto que se revisen de nuevo los documentos aportados y se modifique el puntaje asignado, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de la convocatoria; concretamente frente al empleo asistente de Fiscal II, Código I-2023-M-01(679), de la Fiscalía General de la Nación.

³ Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999



La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, consideró que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, como quiera que, pese a que no se le asignó puntaje al título de abogado aportado, lo cierto era que el mismo se usó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, condición obligatoria para el cargo seleccionado, al paso que presentó reclamación a través de la plataforma SIDCA3, sin que prosperara la misma.

Por su parte, el **La Fiscalía General de la Nación -Comisión de Carrera Especial**, solicitó negar el amparo, adverbando que, no vulneró derecho fundamental alguno del actor, pues el concurso se desarrolló dentro del principio de legalidad y las normas que lo regulan.

Los ciudadanos vinculados, señalaron que la acción de tutela resultaba improcedente para controvertir decisiones o actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, por cuanto el asunto no revestía de relevancia constitucional y no se agotaron los medios ordinarios de defensa, es decir, los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así como que si lo que pretendía el actor era acreditar fallos con el fin de que se le aplicaran los mismos efectos, debía recordar que las sentencias de tutela no constituían precedente, conforme a la sentencia T-583 de 2006, en donde se señaló que *“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros.”*

Previo a abordar los problemas jurídicos planteados, se debe recordar en punto a los efectos de las decisiones proferidas en curso de las acciones de tutela, como quiera que el actor constitucional invocó la protección de su derecho fundamental de igualdad, atendiendo que una decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de pasto y confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño conoció de una situación similar a su caso, que nunca puede ser considerados erga omnes, pues sus efectos se irradian entre partes, como lo planteó la accionada y los ciudadanos vinculados al trámite constitucional.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia T- 583 del 2006 señaló:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda”.

De tal criterio de autoridad, es claro que las decisiones que se adopten en las acciones de tutela tienen un efecto entre partes, y nunca pueden extenderse efectos a terceras personas que no hacen parte del mismo, estando vedado al Juez constitucional el análisis de vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes, es decir, con efectos generales.

En ese orden de ideas, el suscrito no está obligado a aplicar el pronunciamiento a que alude el actor en este caso en particular, dado que las partes vinculadas al presente trámite constitucional difieren de las partes vinculadas en las decisiones traídas por el actor, por lo que no debe este Juez constitucional decidir el caso en concreto, conforme a tales decisiones.



Con esa claridad, el Despacho entrará a resolver el primer interrogante planteado, esto es, si resulta procedente la acción de tutela para controvertir el acto administrativo, a través del cual, la accionada, resolvió no tener en cuenta el título de abogado dentro de la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección al que se inscribió, al considerar que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación para el cargo al que aspira esto es, el empleo de Asistente Fiscal II, Código I-2023-M-01(679), de la Fiscalía General de la Nación.

En primera medida es claro que, el accionante ostenta legitimación por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, así como que la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, ostenta legitimación por pasiva, al tratarse de la entidad que tiene a su cargo el concurso de méritos en el marco en el cual se profirió la decisión controvertida.

De otra parte, el Despacho, encuentra cumplido el requisito de inmediatez en tanto que, de conformidad con lo señalado por la entidad accionada, los resultados de la etapa de verificación de antecedentes se publicaron el pasado dieciséis (16) de diciembre, mientras que, la acción de tutela tuvo lugar dos (2) meses y medio después, concretamente el tres (03) de marzo del corriente año.

Frente al requisito de subsidiariedad, es de recordar que la acción de tutela no será procedente en el evento en el que el accionante cuente con otros medios de defensa judicial para defender sus intereses. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional, ha mencionado lo siguiente:

“La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁴

De conformidad con el anterior criterio, se tiene que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela cuando con ella se pretenda **controvertir actos administrativos de carácter general o particular expedidos en el marco del concurso de méritos, toda vez que, el accionante, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el uso de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.**

En igual sentido, la jurisprudencia Constitucional citada en los acápites previos, señala que, en principio todo acto administrativo impone que para su refutación deba acudirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo, a menos que el Juez constitucional encuentre que el mecanismo judicial no resulte idóneo o se este frente a un perjuicio irremediable.

Sobre el particular resulta necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 5 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-41-000-2012-00680, con ponencia del doctor Rafael Francisco Suarez Vargas, la cual, sobre la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de controvertir actos de trámite dictados en el marco de un concurso de méritos que impidan al aspirante continuar su participación, señaló:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001



y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.»(subrayado fuera del texto).

En ese sentido advierte el Despacho que, el acto administrativo controvertido por parte del actor constitucional, bien el que niega la valoración del título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes y desarrolla la convocatoria y/o el que regula el proceso de selección, en verdad, pudo ser cuestionado, a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho correspondiente, misma que le permite solicitar y hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, de ahí que el mencionado mecanismo ordinario emerge como idóneo para asegurar los derechos fundamentales que el actor encuentra comprometidos, sin que, aquel hubiese ejercido los mecanismos judiciales de defensa con lo que cuenta, pese a haber presentado reclamación en contra del resultado de la etapa de verificación de antecedentes a través de la plataforma SIDCA3, cuestión que pretende superar mediante la acción de amparo, dada la negativa a la reclamación en la etapa de valoración de antecedentes de la convocatoria.

Ahora, frente a la estructuración de un perjuicio irremediable, debe indicarse, que, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2008, compete al accionante la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el mismo, ya que, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

En igual sentido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha precisado lo siguiente en la sentencia T-900 de 2014:

“(...) Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, **requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante**, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes. (...)”*

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”



Así pues, **no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma.** Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable**, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito **fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.***

Así, a manera de conclusión, ha de señalarse que tratándose de la procedencia de la tutela relacionada con disputas de carácter económico, comercial o contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran dicho perjuicio, deberá acudirse a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.”

En concordancia con lo anterior, tampoco advierte el Juzgado, la existencia de perjuicio irremediable alguno, como quiera que, la acción de tutela puede resultar procedente para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos para evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que, para este Despacho, no se suple ninguno de los requisitos jurisprudenciales para su configuración en este caso en concreto.

Y es que nótese que el actor, no demostró siquiera mínimamente de que manera el hecho de que, no acceda de manera inmediata a las pretensiones, esto es, que se ordene una nueva valoración de antecedentes y que se tenga en cuenta el título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes, esto es en el ítem de formación académica, imponga de medidas urgentes para conjurar un daño trascendente en su haber jurídico que amerite la respuesta impostergable por vía de tutela, cuando se encuentra avanzando dentro de la convocatoria y que incluso puede presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativo las medidas cautelares que estime, entre ellas la suspensión del acto administrativo cuestionado.

Corolario de lo expuesto, es claro que en el presente caso no se encuentran satisfechos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, concretamente el requisito de subsidiariedad, pues el ciudadano **Cristian Eduardo Cárdenas Silva**, cuenta con otros medios de defensa judicial, para la protección de sus derechos, sin que se hubiera acreditado la inidoneidad de los mismos ni la existencia de un perjuicio irremediable. Tal conclusión, impide emitir postura sobre el segundo de los planteamientos realizado al inicio de esta decisión.

7.3 Conclusión.



Corolario de lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por el actor, al no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de 1991,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por el ciudadano **Cristian Eduardo Cárdenas Silva**, al no encontrarse cumplido el requisito de la subsidiariedad.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede su impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.**

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

Notifíquese y Cúmplase

Wilson Ricardo Bernal Devia
Juez

Wrbd/card